



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA-CAQUETÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

REF: Radicación número 730.

**I. ASUNTO**

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la providencia proferida el día 6 de marzo de 2014, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor Israel Martínez Aragón contra Positiva Compañía de Seguros S.A., con radicado 18-001-31-05-002-2013-00216-00, que será por escrito de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

**II. ANTECEDENTES**

El señor Israel Martínez Aragón, por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra Positiva Compañía De Seguros S.A, con el objeto de que en sentencia, se declare que el señor Israel Martínez, sufrió un accidente laboral mientras se encontraba desarrollando las labores de conductor independiente afiliado a “*CONDUCTORES ASOCIADOS DEL CAQUETÁ C.A.C.*”, el día 30 de marzo de 2011.

Que se disponga que para la fecha del accidente, el demandante se encontraba afiliado a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en lo referente a riesgos profesionales.

Que en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la indemnización que corresponda de acuerdo a la Pérdida de Capacidad Laboral que determine la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y se ordene igualmente que la compañía aseguradora realice el respectivo trámite.

Solicita que Positiva Compañía de Seguros S.A., preste los servicios en salud respecto del accidente, los cuales no han sido brindados por la misma; por último solicita que la demandada cubra todos los gastos requeridos al señor Israel Martínez Aragón, con el fin de realizarse la valoración de la Pérdida de Capacidad Laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

El actor se desempeña como transportador independiente, cargando combustible de la planta de abasto de Terpel Florencia hacía el Caserío San Isidro, jurisdicción del municipio de Montañita-Caquetá, en el camión de placas XXJ 529, del cual es propietario el señor Israel Martínez.

Indica que su labor, es transportar combustible a la Estación de Servicio la Playita, ubicada en el Caserío San Isidro, jurisdicción del municipio de la Montañita-Caquetá, propiedad de la señora Sandra Liliana Núñez, y a la estación de servicio de propiedad del señor Isaac Tejada.

Señala que los propietarios de las estaciones de servicios, son quienes le cancelan el flete por el transporte de combustible, desde Florencia hasta el Caserío San Isidro, en razón al contrato verbal existente entre el señor Israel Martínez y los señores Sandra Liliana Núñez e Isaac Tejada.

Manifiesta que, suscribió convenio de trabajo con el representante legal de la Asociación de Conductores Asociados del Caquetá C.A.C., desde el día 6 de febrero de 2011, con el fin de cancelar la seguridad social.

El señor Israel Martínez, canceló por intermedio de la *Asociación de Conductores Asociados del Caquetá C.A.C.*, la seguridad social, correspondiente a salud (COMEVA), y ARP (POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.), en los meses de marzo, abril y mayo de 2011.

Expresa que, el día 30 de mayo de 2011, descargando un viaje de gasolina en la estación la playita, cuando se disponía a regresar a Florencia, sufrió un accidente, en razón a que se encontraba realizando un cambio de llanta y el carro le cayó encima de la mano izquierda, razón por la cual, fue trasladado a un centro de salud, donde fue atendido inicialmente, después fue trasladado al hospital María Inmaculada donde le realizaron una cirugía de la mano afectada, dejándole dos varillas tutoras para enderezar los huesos partidos de ésta.

El señor Israel Martínez, estuvo hospitalizado por 4 días, ordenándole por parte del médico especialista en ortopedia, una radiografía prioritaria, pero esta no fue autorizada ni por la ARP POSITIVA ni por COOMEVA E.P.S., argumentando que hasta que no calificaran el accidente en Bogotá, no podían otorgar servicios médicos de riesgos profesionales.

Indica que estuvo incapacitado a partir del 30 de marzo de 2011, por 30 días, siendo canceladas las incapacidades por parte de COOMEVA E.P.S., en cumplimiento de la sentencia de tutela, instaurada por el señor Israel Martínez y conocida por el Juzgado Tercero Penal Municipal.

El día 13 de mayo de 2011, Positiva Compañía de Seguros S.A., dio respuesta a la cobertura del accidente sufrido el día 30 de marzo de 2011, en la cual objeta la reclamación, y que por ende las prestaciones derivadas del accidente no serían reconocidas por parte de la misma.

El día 7 de octubre de 2011, *la Asociación de Conductores Asociados del Caquetá C.A.C.*, envió a Positiva Compañía de Seguros S.A., la investigación de accidente del señor Israel Martínez.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, admitió la demanda mediante auto calendado el día 27 de mayo de 2013, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, el accionado a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal,

oponiéndose a las pretensiones de la demanda, señalando que el accidente del señor Israel Martínez Aragón no tenía cobertura dentro del Sistema General de Riesgos Laborales, en la medida en que el riesgo que había dado lugar a dicha contingencia había sido generado por persona ajena con la que había firmado contrato laboral y no por el empleador que lo tenía afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales. Es decir que al momento del accidente se encontraba ejerciendo funciones de la relación laboral contratada directamente con la señora SANDRA LILIANA NÚÑEZ, y no supeditado a la orden de su empleador, que para la afiliación que se encuentra en el expediente, se trata de la asociación.

Indicó que, conforme lo establece el artículo 7 y 8 del Decreto 1295 de 1994, y 1 de la Ley 776, para que un accidente sea considerado un riesgo profesional debe producirse como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada y, en ese orden de ideas, solo tiene derecho al pago de las prestaciones económicas que prevé el Sistema General de Riesgos Laborales, aquellas personas que estando afiliado al mismo sufran un accidente de estas características.

Propuso como excepciones de fondo *“inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación”*, *“enriquecimiento sin causa”* y *“prescripción”*.

Se practicó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., sin acuerdo conciliatorio, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; finalizando así la etapa probatoria.

#### **IV. DECISIÓN DEL JUZGADO**

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia (Caquetá), mediante sentencia del 6 de marzo de 2014, declaró que el accidente sufrido por el señor Israel Martínez, fue de origen laboral; que para la fecha del accidente de trabajo éste se encontraba afiliado a Positiva Compañía de Seguros S.A, encontrándose amparado por el decreto 1295/94, en consecuencia, ordenó a la convocada a enviar a la Junta de Calificación de Invalidez al demandante para efectos de las valoraciones requeridas, y la condenó a asumir las prestaciones económicas acorde con el citado decreto, sin que se declararán prósperas las excepciones propuestas en la contestación al escrito introductorio.

El A quo fundamentó su decisión, indicando que, el Decreto 3615 de 2005, regula la afiliación de los trabajadores independientes de manera colectiva al Sistema de Seguridad Social, y una vez descendió al caso en concreto, logró evidenciar que el señor Martínez se afilió a la “*Asociación de Conductores del Caquetá*”, pero dentro del formulario de afiliación a la ARL no se indicó su calidad de independiente, sin embargo, Positiva Compañía de Seguros S.A., no probó que existiera un contrato de trabajo con un tercero, que si se afilió en el año 2010 y se recibieron los aportes hasta el 2011, no realizó las visitas ni actividades de prevención frente a sus afiliados, y solamente después del año de estar recibiendo aportes, precisamente en la fecha de reclamación, hizo observación de que el señor Israel Martínez no trabajaba para la asociación, sin que se probara la naturaleza de ésta. Apoya su postura en el decreto 10 de 2005, la Ley 1562 de 2012 y el art. 157 de la Ley 100 que regla la posibilidad de que las personas independientes se afilien a los riesgos laborales. Y que no se puede hablar de que se hubiera presentado fraude, porque desde un principio se le informó a la ARP que se trataba de una asociación de conductores, que si hubo un error en la afiliación donde se indicara que era dependiente o independiente, sin que se advierta mala fe en la misma.

Adujo asimismo, que no hay prueba en el plenario, que hubiera existido un contrato de trabajo entre el gestor procesal y la persona a la que le prestaba el servicio el día del accidente, o la labor era en condición de independiente, como propietario del vehículo; que la cotización se hizo para la actividad y para el riesgo que existía y la ARP tuvo tiempo suficiente para hacer las visitas a la asociación de conductores y haber establecido que no se trata de una empleadora, sino de una entidad que asociaba a diversos conductores del Caquetá, y que ellos en cumplimiento del decreto 1562 lo que hicieron fue afiliarse. Trae a colación la normatividad citada en la demanda en materia de afiliación, el art. 3 de la Ley 797 de 2003; art. 151 de la Ley 100 de 1003; art. 10 de la Ley 1122 de 2007; art. 1 de la Ley 776 de 2002; ley 1562 de 2012; art 2, literal b, parágrafo 2, art. 1, art. 3, parágrafo 1 del decreto 3615 de 2005 y la ley 1295 de 1994.

## **V. EL RECURSO INTERPUESTO**

La apoderada judicial de la parte accionada, procedió a interponer recurso de apelación contra la providencia del a quo, el cual fue sustentado

básicamente en que la “*Asociación de Conductores del Caquetá*”, al momento de afiliar al señor Israel Martínez, nunca fue clara respecto a que ellos afiliaban a los trabajadores independientes, partiendo la compañía de seguros del principio de la buena fe.

Indica que, existió una simulación de contrato al momento de la afiliación del señor Israel Martínez, si regía una relación laboral con la *Asociación de Conductores del Caquetá*, y en cuanto a que aquél tenía un contrato laboral verbal con la señora Sandra Liliana Núñez, con lo expresa en la demanda en el hecho 4, y que les asiste la buena fe, pues existen hojas de envío del combustible, donde la mencionada señora le compra el mismo a Terpel, y donde ese combustible fue entregado al señor Israel, quien era el que lo transportaba y que aparece un certificado donde se evidencia cuanto le pagaba ella por los fletes en cada uno de los meses. Que la asociación nunca les informó, que ellos era una asociación de conductores, pero que las funciones de cada uno de ellos era como independientes, por lo que su representada no debe responder por prestaciones o demás solicitudes, sin que haya claridad sobre la relación laboral ni la afiliación con dicha señora, que lo único claro es una afiliación con la asociación del conductores asociados del Caquetá, que lo afiliaron como dependiente, insiste en que están simulando un contrato, o que debieron haber enviado por escrito informando que era una persona independiente, razón por la que POSITIVA, no está llamada a responder, solicitando en consecuencia se infirme el fallo censurado.

## VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- En esta oportunidad el asunto que concita el estudio de este Colegiado, es dilucidar si la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., debe responder por las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo mencionado en la demanda, en virtud de la afiliación hecha por la *ASOCIACIÓN CONDUCTORES ASOCIADOS DEL CAQUETÁ*, o si, por el contrario dicho siniestro no estaba cubierto, debido a que el pretensor se encontraba subordinado por una persona diferente al que lo afilió, y que se

presentó una simulación, por no informarse que el afiliado era trabajador independiente, por lo que se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto decretados, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del C.P. del T. y de la S.S. y 177 del C. de P.C., hoy 176 del C.G. del P.

2.1.- Se precisa que no es materia de discusión los siguientes aspectos fácticos: (i) que ISRAEL MARTINEZ ARAGÓN se afilió a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por cuenta de la ASOCIACIÓN CONDUCTORES ASOCIADOS DEL CAQUETÁ, desde el 21 de junio de 2010, con riesgo 4, según lo certifica la misma demandada; (ii) que el día 30 de marzo de 2011, sufrió un accidente al caerle el camión de su propiedad sobre la mano izquierda; iii) Que la pasiva percibió los aportes correspondientes para cubrir las contingencias derivada de los riesgos laborales.

3.- Lo primero que debe precisarse, es que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS sustenta su defensa, alegando que el accionante tenía un vínculo laboral con la señora SANDRA LILIANA NÚÑEZ VARGAS y de otra que se encontraba afiliado en calidad de trabajador dependiente de la ASOCIACIÓN CONDUCTORES ASOCIADOS DEL CAQUETÁ, sin embargo, no prueba debidamente el nexo argüido, como tampoco aportó la copia del formulario de afiliación que dicha entidad le presentó en su momento, a pesar de ser un documento que reposa en su poder.

Empero, revisadas detenidamente las pruebas documentales allegadas con la demanda y que fueron ratificadas al replicar esta, específicamente las contenidas en el expediente autenticado y que corresponden al demandante, expedidas por la ARP (fl.11), esta Sala advierte que, contrario a lo afirmado por la accionada, el señor MARTINEZ ARAGÓN no se encontraba afiliado en calidad de trabajador dependiente de la ASOCIACIÓN CONDUCTORES ASOCIADOS DEL CAQUETÁ, sino de asociado, así se desprende de la respuesta dada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, datada el 10 de mayo de 2011 a la ASOCIACIÓN CONDUCTORES ASOCIADOS DEL CAQUETÁ, cuando le expresa sobre la cobertura del accidente sufrido el día 30 de marzo de 2011 del señor ISRAEL MARTÍNEZ ARAGÓN, entre otras cosas:

*“De esta manera con base en la información suministrada se pudo establecer que media intermediación laboral entre la Asociación CONDUCTORES ASOCIADOS DEL CAQUETÁ y la señora SANDRA LILIANA NÚÑEZ VARGAS, hecho que se evidencia en la certificación anexa a la documentación en el que claramente se expone la relación laboral existente entre el señor ISRAEL MARTÍNEZ ARAGÓN y la señora SANDRA LILIANA NÚÑEZ, perdiendo este **la calidad de asociado de la Asociación CONDUCTORES ASOCIADOS DEL CAQUETÁ** y el objeto social de la misma, toda vez que al momento del accidente este se encontraba ejerciendo funciones de la relación laboral contratada directamente con la señora SANDRA LILIANA NÚÑEZ y no supeditado a la orden de su empleador **que para la afiliación que radica en nuestros expedientes se trata de una asociación** y no de una persona natural como sucede en el caso que ocupa nuestro interés.*

*De los anteriores elementos se puede establecer con meridiana claridad que el Sr. ISRAEL MARTÍNEZ, para el momento de los hechos realizaba actos laborales para una persona distinta a quien lo afilió, es decir la señora SANDRA LILIANA NÚÑEZ quien no aparece como empleadora y de quien se predica ejerció la subordinación y exposición del riesgo ocupacional al que estuvo expuesto el usuario, que derivó en el accidente reportado y es ajeno a la relación contractual con la Asociación CONDUCTORES ASOCIADOS DEL CAQUETA.*

***Cuando la Asociación CONDUCTORES ASOCIACIÓN DEL CAQUETÁ afilió al Sr. ISREL MARINEZX ARANGO a esta ARP en calidad de su asociado** se desprenden legalmente las condiciones de subordinación establecidas para con el mismo, así como también de la existencia de un riesgo creado, el cual es completamente desconocido por esta Aseguradora, en las circunstancias existentes y que permiten evidenciar que el trabajador afiliado se encontraba subordinado por un persona diferente al empleador que lo afilió a esta ARP realizando de esta manera actividades para un tercero.”* (negritas fuera de texto). (fls.50 y vto), Formato de “Informe para Accidente de trabajo del empleador o contratante” (fl.13), del formato “Radicación Documentos Investigación de AT” (f.37), formato Investigación de “Incidentes y accidentes de trabajo” (fl.48); obra “Constancia de intervención en empresas” (fl.47), firmada también por Positiva Compañía de Seguros S.A., donde se indica de manera clara la

actividad económica de la empresa afiliadora del señor Israel Martínez al Sistema de Riesgos Laborales, así :

*“Nombre de la empresa: Asociación de Conductores Asociados del Caquetá.*

*NIT: 900.304.135.*

*Actividad Económica: Asociación. (...); y el “Convenio de Trabajo Asociado” (fl41 Vto.), donde se indica claramente lo siguiente:*

*“El siguiente contrato asociativo hace parte integral de los estatutos de CAC, entre los suscritos a saber Israel Martínez A, mayor de edad, vecino de la Florencia, identificado CC con 11298424 No. \_\_\_\_\_ expedida en Girardot, quien en el presente contrato se denominara trabajador asociado y MIGUEL ALFONSO ABADÍA URIBE, quien actúa en su calidad de representante legal de la Asociación de Conductores Asociados del Caquetá “ASCOMCA”, identificado con NIT.900304135-6 inscrita en cámara de comercio, como entidad sin ánimo de lucro han suscrito el siguiente contrato de vinculación, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:*

*Clausula Primera: Objeto del contrato: CAC vinculará a trabajadores independientes (según Decreto 3615 de octubre 10 de 2005) por el cual se reglamenta la afiliación colectiva, Parágrafo 1. La vinculación del trabajador a cualquiera de las asociaciones no constituye relación o vínculo laboral. Los cuales se comprometen a prestar su capacidad de trabajo como trabajadores independientes en un horario de 7 a 6 de lunes a domingo. (...)*”

Luego es evidente y era conocido por el accionado, que el tipo de vinculación del demandante con CONDUCTORES ASOCIADOS DEL CAQUETÁ, es la de “Cooperado”, lo que confirma que no se trataba de un trabajador dependiente sino de un asociado o agremiado, lo que significa que en realidad se trataba de un trabajador independiente.

3.1.- Debe recordarse que esa afiliación se rige por el Decreto 3615 de 2005 “por el cual se reglamenta la afiliación de los trabajadores independientes de manera colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral”, el cual, dispone, para lo que interesa a este asunto: a) que la afiliación de los

trabajadores independientes en forma colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral solo se hará a través de las asociaciones y agremiaciones (artículo 1°); b) define las Asociaciones como *“Persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, que agrupa de manera voluntaria a personas naturales con una finalidad común, siempre que estas tengan la calidad de trabajadores independientes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto”* (numeral 2.2. del artículo 2°); c) que solo las asociaciones y agremiaciones que sean autorizados por el Ministerio de Protección Social, hoy del Trabajo, previo el lleno de ciertos requisitos pueden afiliarse colectivamente a sus asociados o agremiados (artículos 6° y 7°); d) que el trabajador debe acreditar las calidades de asociado o agremiado y de independiente (artículo 3°); y e) que la asociación o agremiación al afiliarse al trabajador debe definir la clasificación del riesgo de acuerdo con la actividad, arte, oficio, o profesión que desempeñe la persona, para lo cual, *“expedirá una certificación en la que conste los parámetros de tiempo, días, horarios, tareas y espacio a los cuales se limita el cubrimiento por el riesgo profesional, el cual no cubre las contingencias ocurridas en horarios adicionales que no estén previa y claramente definidos”* y agrega que esa clasificación del riesgo debe ser verificada por la ARP, e incluso, si ese trabajador independiente desarrolla una actividad, arte, oficio o profesión que implique una disponibilidad de 24 horas al día y 7 días a la semana, establece que *“deberá existir contrato escrito que así lo determine”* y la administradora de riesgos profesionales tiene la facultad de exigir la copia de dicho contrato para realizar la afiliación (artículo 4°).

3.2.- Al punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, SL5698-2021 Radicación n.º 74015 veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), puntualizó:

*“Ahora, pese a que esta obligación que determina el acceso a la cobertura de las contingencias laborales, en principio se concibió para los trabajadores dependientes, la evolución de las realidades en el campo del trabajo evidenció que la prestación de un servicio o la exposición a un factor de riesgo ocupacional también puede darse en distintos escenarios no necesariamente subordinados.*

En esa perspectiva, el ordenamiento jurídico se adaptó a dichos contextos y reglamentó distintos escenarios en los que también se entiende que aplica la citada responsabilidad, así:

| Normativa - Afiliación al Sistema de Riesgos Laborales                                  |              |                                                                                                                                                        |                                                          |             |             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|-------------|-------------|
| Normas Generales                                                                        | Calidad      | Calidad                                                                                                                                                | Decreto Reglamentario                                    | Desde       | Hasta       |
| Decreto Ley 1295 de 1994, arts. 13 y 14 (vigencia 22-jun-1994 a 10-jul-2012)            | Obligatorios | Trabajadores Dependientes                                                                                                                              | Decreto 1772 de 1994                                     | 03-ago-1994 | Actualidad  |
|                                                                                         |              | Estudiantes                                                                                                                                            | Decreto 190 de 1996, Art. 11                             | 25-ene-1996 | 30-jun-2010 |
|                                                                                         |              |                                                                                                                                                        | Art. 15 Decreto 2376 de 2010                             | 01-jul-2010 | 31-ene-2015 |
|                                                                                         |              | Pensionados que se reincorporen al mercado laboral, salvo los de invalidez                                                                             | Aplican las normas de la calidad de trabajador que tenga | 22-jun-1994 | 11-jul-2012 |
|                                                                                         | Voluntarios  | Independientes                                                                                                                                         | Decreto 2800 de 2003                                     | 02-oct-2003 | 11-jul-2012 |
|                                                                                         |              |                                                                                                                                                        | Decreto 3615 de 2005                                     | 12-oct-2005 | Actualidad  |
|                                                                                         |              |                                                                                                                                                        | Decreto 2313 de 2006, Art. 2                             | 12-jul-2006 | Actualidad  |
|                                                                                         | Obligatorios | Trabajadores dependientes                                                                                                                              | Decreto 1772 de 1994                                     | 03-ago-1994 | Actualidad  |
|                                                                                         |              | Trabajadores independientes actividades alto riesgo y los que realicen actividades de nivel de riesgo I, II o III y su actividad sea superior a un mes | Decreto 723 de 2013                                      | 15-abr-2013 | Actualidad  |
|                                                                                         |              | Todos los pensionados sin distinción                                                                                                                   | Aplican las normas de la calidad de trabajador que tenga | 11-jul-2012 | Actualidad  |
| Los asociados de las Cooperativas de Trabajo Asociado bajo la responsabilidad de la CTA |              | Se entienden como trabajadores dependientes para la afiliación                                                                                         | 11-jul-2012                                              | Actualidad  |             |
| Estudiantes                                                                             |              | Decreto 055 de 2015                                                                                                                                    | 01-feb-2015                                              | Actualidad  |             |
| Ley 1562 de 2012 art. 2. Vigencia 11 jul. 2012 a la Actualidad                          | Obligatorios | Los miembros activos del subsistema nacional de primera respuesta                                                                                      | Decreto 1809 de 2020                                     | 01-jul-2021 | En adelante |

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

|             |                                                                                                             |                              |             |            |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-------------|------------|
| Voluntarios | Los miembros de agremiaciones o asociaciones cuyo trabajo signifique fuente de ingresos para la institución | Pendiente de reglamentación  |             |            |
|             | Conductores de Taxi - Régimen autónomo, no contemplado en Ley 1562 2012                                     | Decreto 1047 de 2014         | 04-jun-2014 | Actualidad |
|             | Trabajadores independientes de nivel de riesgo I, II o III y que su actividad no sea superior a un mes.     | Decreto 3615 de 2005         | 12-oct-2005 | Actualidad |
|             |                                                                                                             | Decreto 2313 de 2006, Art. 2 | 12-jul-2006 | Actualidad |
|             |                                                                                                             | Decreto 1563 de 2016         | 30-sep-16   | Actualidad |
|             | Madres comunitarias ICBF - Régimen autónomo, no contemplado en Ley 1562 2012                                | Decreto 4079 de 2011         | 31-oct-2011 | Actualidad |

*Por otra parte, se destaca que en el sistema de seguridad social coexisten la afiliación y cotización obligatoria a cargo del empleador para el caso de los empleados dependientes -artículos 13 del Decreto 1295 de 1994 y 1.º, 2.º, 9.º y 10.º del Decreto 1772 de 1994-, al igual que un esquema de protección voluntario para los trabajadores independientes. Así, una persona podía vincularse y cotizar al subsistema de riesgos laborales a través del contratante -artículos 13 del Decreto 1295 de 1994 y 3.º,4.º,5.º y 9.º del Decreto 2800 de 2003-, o mediante agremiaciones legalmente constituidas para el efecto –Decreto 3615 de 2005 y artículo 2.º del Decreto 2313 de 2006.*

*A su vez, se resalta que el esquema de protección de los trabajadores independientes solo se convirtió en obligatorio con la expedición de la Ley 1562 de 2012, que se reglamentó con el Decreto 723 de 2013 -normas posteriores a la muerte de causante.*

*En el anterior contexto, la Sala advierte que, por regla general, en cada caso concreto debe analizarse el esquema de afiliación vigente al momento de la ocurrencia del infortunio laboral, con el fin de determinar sobre quién recae la responsabilidad por dichas contingencias y si las mismas se trasladaron de forma adecuada a la entidad de seguridad social”.*

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

3.3.- En consecuencia, si en el presente asunto la ARP no adelantó todas las gestiones necesarias en materia de la cobertura que asumiría con la afiliación del señor ISRAEL MARTÍNEZ ARAGÓN , en calidad de trabajador independiente como cooperado de CONDUCTORES ASOCIADOS DEL CAQUETÁ, no puede venir ahora a intentar exonerarse de la responsabilidad derivada de un riesgo que, de acuerdo con las pruebas y normas referidas, hace parte de una afiliación válida y que la ARP aceptó sin reparo alguno, máxime cuando dicha afiliación la realizó la Asociación CONDUCTORES ASOCIACIÓN DEL CAQUETÁ, atendiendo el contrato de trabajo asociado con ISRAEL MARTÍNEZ como trabajador asociado cuyo objeto del mismo según la cláusula primera corresponde a “vincularse a trabajadores independientes ( Según Decreto 3615 de octubre 10 de 2005)...” y era conocida por el extremo demandado como quedó establecido en antecedencia.

3.4.- Ahora, el argumento de que el accionante tenía un vínculo laboral con la señora SANDRA LILIANA NÚÑEZ VARGAS, no se acreditó certeramente en el expediente, pues el hecho de que dicha persona le hubiera cancelado al Señor ISRAEL MARTÍNEZ ARAGÓN determinados valores por los viajes de galones de gasolina, realizados desde Florencia a San Isidro, en los meses de febrero, marzo, abril, sin indicar las fechas de los viajes, (fls.57, 58 y Vto.), ello por sí sólo no permite inferir que ella fuera su empleadora, pues entre los dos, bien pudo haber existido otro tipo de contrato, sin que necesariamente tenga que ser de estirpe laboral.

4.- En consecuencia, habrá de prohiarse la sentencia objeto de censura, debiéndose imponer COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P., por no haber prosperado la alzada, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el art. 366 ibidem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

## **VII. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Quinta de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, el día 6 de marzo de 2014.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P., por no haber prosperado el recurso de apelación, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el art. 366 ibidem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el acta No. 084 de esta misma fecha.

Los magistrados,

**DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

**Firmado Por:**

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**

**Magistrado**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Jorge Humberto Coronado Puerto**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Penal**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Nuria Mayerly Cuervo Espinosa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b61956e85d86d5071816864a27dadcbc6b7c105de3d6a2e81946a0186c713f**

Documento generado en 27/09/2022 09:36:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**